



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 397

Bogotá, D. C., martes, 13 de julio de 2010

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariosenado.gov.co](http://www.secretariosenado.gov.co)

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2009 CÁMARA

*por la cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines.*

Bogotá, D. C., marzo 16 de 2010

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 068 de 2009 Cámara, *por la cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines*, en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 068 de 2009 Cámara, *por la cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines*, de autoría del Representante Germán Varón Costrino y David Luna Sánchez, fue presentado el 5 de agosto de 2009 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Como Ponentes para primer debate fueron designados los Representantes Fernando Tamayo Tamayo y el suscrito.

#### 2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de estudio, propone:

Que las entidades territoriales, en sus Planes de Ordenamiento Territorial - POT- o en los instrumentos que los desarrollen, puedan crear instrumentos de compensación, en dinero o en especie para regularizar las intervenciones realizadas sobre los antejardines.

El reconocimiento y pago de la compensación a la entidad territorial, se destinará a la provisión de espacio público en los lugares deficitarios.

Como mecanismo para garantizar el pago de las compensaciones en razón a las construcciones e intervenciones realizadas sobre los antejardines, las administraciones municipales y distritales podrán constituir fondos-cuenta, los cuales podrán ser administrados mediante encargos fiduciarios, que aseguren que dichos recursos se utilicen prioritariamente en la ampliación de las aceras y la reducción del espacio vial, para compensar el espacio peatonal perdido.

Adicionalmente, los recursos se podrán destinar a la generación, construcción, recuperación y mantenimiento del espacio público tendientes a aumentar el índice de zonas verdes por habitante.

Las entidades territoriales, fijarán los plazos dentro de los cuales se podrá hacer uso de los mecanismos de compensación que en ningún caso podrán superar los tres (3) años.

Las entidades territoriales sólo podrán regularizar urbanísticamente las construcciones e intervenciones que hayan sido realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del primer Plan de Ordenamiento Territorial expedido para cada jurisdicción

Las entidades territoriales deberán realizar una consulta popular con anterioridad a la regularización de las construcciones hechas en los antejardines, con el fin de contar con el consenso de la comunidad sobre este tema. El resultado de las consultas será obligatorio.

#### 3. Consideraciones generales

Respecto del proyecto objeto de estudio, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El antejardín se entiende como aquella área libre de propiedad privada, perteneciente al espacio público, comprendida entre la línea de demarcación de la

vía y el paramento de construcción, sobre la cual no se admite ningún tipo de edificación, a excepción de los voladizos permitidos por las normas específicas<sup>1</sup>, que forma parte de los elementos constitutivos del espacio público.

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998 reglamentario del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, retomando el texto de la Ley 9<sup>a</sup> de 1989 define los elementos constitutivos de espacio público en su artículo 58 y de manera expresa señala que forman parte de él los antejardines de propiedad privada, en los siguientes términos:

**“Artículo 5°.** El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

**1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**

**1. Elementos constitutivos naturales. (...)**

**2. Elementos constitutivos artificiales o construidos. (...)**

*d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, **antejardines**, cerramiento.*

*e) De igual forma se considera parte integral del perfil vial y por ende, del espacio público, **los antejardines de propiedad privada.** (...).* (Negrillas fuera de texto).

Sobre el mismo tema, a manera de ejemplo de desarrollo normativo local, encontramos en el **Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá**, Decreto Distrital 190 de 2004, normas específicas en cuanto al tratamiento de los antejardines en su condición de elementos del espacio público; así:

“Artículo 270. Normas aplicables a los Antejardines (artículo 260 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 196 del Decreto 469 de 2003).

1. No se permite el estacionamiento de vehículos en antejardín.

2. Los antejardines en áreas residenciales deberán ser empradizados y arborizados, exceptuando las zonas para ingreso peatonal y vehicular.

3. Los antejardines no se pueden cubrir ni construir.

4. No se permiten escaleras ni rampas en los antejardines. (...”)

5. En zonas con uso comercial y de servicios, en las cuales se permita el uso temporal del antejardín, este se deberá tratarse en material duro, continuo, sin obstáculos ni desniveles para el peatón y mediante un diseño unificado en los costados de manzana.

Sólo podrán ubicarse los elementos de mobiliario urbano adoptados por la Administración Distrital.

6. Únicamente se permitirán los usos que no requieran almacenaje o desarrollo de construcciones especializadas. La autorización de este es uso temporal y exclusiva del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

7. Los antejardines de los establecimientos comerciales podrán habilitarse para el uso temporal, cuando en la vía en la cual se desarrolla la actividad comer-

cial, se haya construido el respectivo proyecto integral de recuperación del espacio público, incluyendo dichos antejardines.

8. En ningún caso el uso temporal del antejardín podrá interferir la circulación peatonal sobre el andén.

9. El uso del antejardín no confiere derechos adicionales sobre el espacio utilizado.

10. No se permite el cerramiento de antejardines en zonas con uso comercial y de servicios.

11. En áreas residenciales se permitirá el cerramiento de antejardines, cuando así lo establezca la respectiva ficha normativa y se cumpla como mínimo con las siguientes condiciones:

- 90% de transparencia,

- 1.60 metros de altura máxima, con un posible zócalo hasta de 0.40 metros.

La aprobación de estos cerramientos es exclusiva de las Curadurías Urbanas.

12. En predios institucionales, el cerramiento del antejardín se definirá mediante el respectivo Plan Maestro de Equipamiento, o el correspondiente Plan de Implementación o de Regularización y de Manejo.

13. En los bienes de interés cultural, el cerramiento de los antejardines dependerá de las características arquitectónicas, urbanísticas e históricas del inmueble. En los casos en que los propietarios pretendan realizar cerramientos cuyas características sean diferentes a las permitidas en los demás numerales de este artículo, será necesaria la aprobación de la intervención por parte del DAPD, quien podrá solicitar el concepto, técnico del Comité Técnico Asesor de Patrimonio.

14. En predios institucionales, el cerramiento del antejardín se definirá mediante el respectivo Plan Maestro de Equipamiento, o el correspondiente Plan de Implementación o de Regularización y de Manejo.”

Al respecto, se hace necesario aclarar que de conformidad con la Ley 152 de 1994 y la Ley 388 de 1997, las entidades territoriales gozan de absoluta autonomía en la formulación y aprobación de sus planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones que sobre el ordenamiento del suelo decidan adoptar siempre que se encuentren en debida armonía con la constitución política y las leyes que sobre el asunto se encuentren vigentes.

**4. Conclusiones**

Retomando las motivaciones de los autores de la iniciativa objeto de estudio que pretende que las entidades territoriales, en sus Planes de Ordenamiento Territorial puedan crear instrumentos de compensación, en dinero o en especie para regularizar las intervenciones realizadas sobre los antejardines y que este pago sea destinado a la provisión de espacio público en los lugares deficitarios, consideramos varias cosas:

1. El Decreto Nacional 1504 de 1998 que reglamenta el espacio público en los planes de ordenamiento territorial, en su artículo 21 transcrito a continuación, eliminó la posibilidad de compensar en dinero o canjear por otro inmueble los antejardines:

**“Artículo 21. Cuando las áreas de cesión para zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas, o cuando su ubicación sea inconveniente para la ciudad, o cuando existan espacios públicos de ejecución prioritaria, se podrá compensar la obligación de cesión en dinero u otros inmuebles, en los términos que reglamenten los consejos a iniciativa de los alcaldes.**

<sup>1</sup> Concepto No. 110 –OAJ/Oficio 2006EE11449 del 22 –08 –06 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público

*Si la compensación es en dinero o en otros inmuebles, se deberá asignar su valor a la provisión de espacio público en los lugares apropiados según lo determine el plan de ordenamiento territorial.*

**Los antejardines, aislamientos laterales y parámetros retrocesos de las edificaciones, no podrán ser compensados en dinero, ni canjeados por otros inmuebles.”**

2. Mediante acción de Nulidad interpuesta el año pasado ante el Consejo de Estado<sup>2</sup>, buscando establecer si el Presidente de la República se excedió o no en la pena ejercicio de sus facultades reglamentarias, al hacer extensiva la prohibición de realizar compensaciones en dinero o canjes por otros inmuebles a los antejardines que deben cederse en forma obligatoria y gratuita, tal cual lo establecen las disposiciones urbanísticas y los planes de ordenamiento territorial, este alto tribunal resolvió declarar la nulidad de la expresión “antejardines” del artículo 7º inciso 2º del Decreto 1504 de 1998, señalando entre otras cosas lo siguiente:

*“Como bien se puede apreciar el Decreto demandado en efecto hizo extensiva la prohibición contenida en el artículo 7º inciso 3º de la Ley 9ª de 1989 a los antejardines, lo cual es de suyo contrario al ordenamiento jurídico, pues dicha medida, en vez de precisar el alcance y el sentido de la norma reglamentada y de determinar las circunstancias de modo, de tiempo y lugar en las cuales cabe su aplicación, desborda los límites materiales de la norma legal reglamentada, usurpando las facultades que son propias del Congreso de la República.”* (negrita fuera de cita).

3. Teniendo en cuenta que corresponde al Congreso de la República fijar mediante ley si se prohíbe o no, en forma relativa o absoluta, la posibilidad de realizar compensaciones en dinero o canjes de los antejardines por otros inmuebles, vale la pena considerar si con esta noticia jurisprudencial y la realidad que viene afectando a buena parte de las ciudades colombianas por las construcciones en sus antejardines desde mucho antes que la restricción se hiciera norma, sería pertinente y justificable plantearnos legalmente esa posibilidad con todas las salvaguardas necesarias para el correcto desarrollo urbanístico.

A este respecto se refiere mejor este aparte de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley:

*“Resulta evidente, en consecuencia, el grave conflicto social que se puede presentar entre los ciudadanos que, por diferentes circunstancias, construyeron en sus antejardines, y quienes por distintas razones han respetado las normas urbanísticas vigentes en cada entidad territorial. Conflicto social que pasa a ser jurídico cuando algún vecino denuncia ante la autoridad competente, construcciones ilegales realizadas en un área de antejardín.*

*Cuando ocurre uno de esos casos, las alcaldías municipales (o locales, en el caso de Bogotá), en su calidad de autoridades del control urbano<sup>3</sup>, se ven*

*obligadas a aplicar las respectivas sanciones urbanísticas a quienes realizaron algún aprovechamiento no permitido en los antejardines.*

*Tratándose el área de antejardín de una propiedad privada no es procedente entrar a restituir la misma, de conformidad con lo preceptuado en el Código Nacional de Policía y, en el caso de la capital, en el Código de Policía de Bogotá, mediante la querella de restitución de bien de uso público.*

*Cuando se establezca que se han efectuado obras de construcción en las zonas de antejardín, se debe adelantar actuación administrativa por la presunta infracción al régimen de urbanismo y construcción de obras, de acuerdo con las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 810 de 2003.*

*En caso de establecerse la infracción urbanística, la sanción a imponer no es otra que la demolición de lo construido. Eso implica una pérdida importante de dinero para los particulares que invirtieron en la adecuación de los antejardines, bien como locales o bien como vivienda al no conocer la norma, porque tienen que demoler ellos mismos o pagarle al municipio en caso de que sea la autoridad quien adelante esta diligencia, y un gasto innecesario para los municipios que se ven obligados a hacer cumplir la ley en estos términos.*

*No es aplicable la sanción de multa, pues ella procede solo cuando lo construido es viable urbanísticamente y se impone de manera sucesiva hasta que el infractor se adecúe a la norma, obteniendo la correspondiente licencia de construcción. Para los casos de construcción en antejardines, el infractor no puede adecuarse a la norma ni obtener la correspondiente licencia, ya que las curadurías urbanas o las entidades competentes encargadas de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, no pueden otorgarla.*

*Así a título de ejemplo, ante las Alcaldías locales de Bogotá se ha interpuesto un número importante de actuaciones administrativas (querellas) por la violación al régimen de urbanismo y construcción de obras, consecuencia de la ocupación indebida de las áreas de antejardín. Un gran porcentaje de estas actuaciones han concluido con la orden de demolición de lo construido.*

*Por su parte, la materialización de esa sanción urbanística en muchos casos no ha sido posible imponerla, fundamentalmente por motivos de orden lógico, aunque también en algunos otros casos por motivos de orden público y social, lo que implica que se tenga un alto número de órdenes de demolición sin ejecutar, con la consecuente responsabilidad que ello genera frente a las autoridades públicas competentes.*

*Por último, en muchos otros casos se ha infringido la norma urbanística, cambiando el uso del área de antejardín sin que las autoridades locales se percataran del hecho.”*

## 5. Proposición

Con fundamento en las razones de inconveniencia expuestas, nos permitimos rendir **Ponencia Positiva** y, en consecuencia, solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, **darle Primer Debate** al Proyecto de ley número 068 de 2009 Cámara, *por la cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines*, de conformidad con el pliego de modificaciones

<sup>2</sup> Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00242-01 del dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009) Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

<sup>3</sup> En los términos del artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006. En el caso de Bogotá, D.C., en concordancia con lo dispuesto por los numerales 7 y 9 del artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá) y los numerales 5 y 13 del artículo 193 del Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá).

adjunto que pretende mejorar la redacción y restringir el uso del mecanismo de compensación para que vaya dirigido exclusivamente a aquellos antejardines que fueron intervenidos con anterioridad a la Ley 388 de 1997 que fijó los parámetros generales para la expedición de los planes de ordenamiento territorial en Colombia.

Del señor Presidente,

*Simón Gaviria Muñoz, Fernando Tamayo Tamayo,*  
Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO  
PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 068  
DE 2009 CÁMARA**

*por el cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines.*

El Congreso de Colombia

DECREA:

**Artículo 1º.** Las entidades territoriales, en sus Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, podrán crear instrumentos de compensación a cargo de las personas que con anterioridad al 18 de julio de 1997 hayan construido en los antejardines contraviniendo las normas que los regulan. Los mecanismos de compensación estarán dirigidos exclusivamente a permitir la regularización urbanística de las construcciones e intervenciones realizadas sobre los antejardines en los términos de la presente ley.

**Parágrafo primero.** Para que la compensación de que trata la presente ley sea aplicable, la misma deberá estar prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrolle. En todo caso, dichas construcciones e intervenciones, deberán ajustarse a las normas de regularización de la construcción y normatividad urbanística prevista por el Plan de Ordenamiento Territorial y su reglamentación respectiva.

**Parágrafo segundo.** Quedan excluidos de este tipo de compensación los bienes de uso o interés comunitario.

**Artículo 2º.** El reconocimiento y pago de la compensación se realizará a favor de la entidad territorial y se destinará a la provisión de espacio público en los lugares deficitarios y a la construcción de aceras, ciclorutas y parques según lo determine el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrolle aprobados por la autoridad competente. Los Planes de Ordenamiento Territorial buscarán que estos espacios se provean de manera prioritaria allí donde se han ocupado los antejardines.

**Artículo 3º.** Como mecanismo para garantizar el pago de las compensaciones en razón a las construcciones e intervenciones realizadas sobre los antejardines con anterioridad al 18 de julio de 1997, las entidades territoriales podrán constituir fondos-cuenta, los cuales podrán ser administrados mediante encargos fiduciarios, que aseguren que dichos recursos se utilicen prioritariamente en la generación, construcción, recuperación y mantenimiento del espacio público.

**Artículo 4º.** Las entidades territoriales, en sus Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, fijarán los plazos dentro de los cuales se podrá hacer uso de los mecanismos de compensación autorizados por la presente ley, ni superar los tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la misma, ni

referirse a inmuebles con antejardines afectados con posterioridad al 18 de julio de 1997.

**Artículo 5º.** Las entidades territoriales sólo podrán regularizar urbanísticamente las construcciones e intervenciones en antejardines que hayan sido realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 388 del 18 de julio de 1997.

**Artículo 6º.** Con anterioridad a la adopción de la regularización de las construcciones hechas en los antejardines en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrolle, las entidades territoriales deberán realizar una consulta popular en los términos de la Ley 42 de 1989 y demás normas que la modifiquen o adicionen para consultar a la comunidad sobre la aceptación o no de este mecanismo. El resultado de las consultas tendrá carácter obligatorio.

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Simón Gaviria Muñoz, Fernando Tamayo Tamayo,*  
Ponentes.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168  
DE 2009 CÁMARA**

*mediante la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.*

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2010

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 168 de 2009 Cámara, *mediante la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena*, en los siguientes términos:

**1. Antecedentes del proyecto**

El proyecto de ley 168 de 2009 Cámara, *mediante la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento de Santa Marta departamento del Magdalena*” de autoría del Senador Álvaro Ashton Giraldo, fue radicado el 17 de septiembre de 2009.

Como Ponentes para primer debate fueron designados los Representantes Luis Fernando Vanegas Queruz y el suscrito.

El proyecto de ley propone autorizar a la Administración Distrital de Santa Marta para que ordene la emisión de la estampilla “Pro hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta”.

El producido de la estampilla se destinará exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Autoriza a la Administración Distrital de Santa Marta, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el Distrito Capital de Santa Marta.

Los decretos que expida la Administración Distrital de Santa Marta, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Administración Distrital podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia.

Autorizar a la Administración Distrital de Santa Marta, para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, queda a cargo de los funcionarios del municipio que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

La tarifa que determine la Administración Distrital de Santa Marta no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

La obligación de adherir y anular la estampilla física queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos.

Los recaudos por las ventas de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería

Distrital de acuerdo al decreto que la reglamenta y su control, así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Municipal del Distrito de Santa Marta.

La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza es indefinida en el tiempo.

La administración y la ejecución de los recursos se harán a través de una junta denominada, Junta Administradora Pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde del Distrito de Santa Marta quien lo presidirá.

- Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.

- Un director de hospital de segundo nivel escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.

La Junta Administradora designará un director ejecutivo que actuará como Secretario de la Junta de Hospitales de Primer y Segundo Nivel y cuyas funciones se establecerán en el decreto respectivo.

## 2. Fundamento Legal

**“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:**

*12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.”*

**“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.**

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les prestan o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”*

### 2.1 Jurisprudencia del Consejo de Estado

**“ESTAMPILLAS - Naturaleza: tasa parafiscal / TASA PARAFISCAL - Definición; diferencia con impuesto indirecto / IMPUESTO INDIRECTO - Diferencia con tasa parafiscal / CONTRIBUCION PARAFISCAL - Definición legal; elementos distintivos.** Ahora bien, debe precisarse que las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2º de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. A partir de tal definición, tres son los elementos que distinguen la parafiscalidad, a saber: la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado; la singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico; y la destinación sectorial por estar destinadas a sufragar gastos de entidades que desarrollan funciones administrativas de regulación o fiscalización. Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos

*públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.*

**TASA - Prestación directa de un servicio público o beneficio potencial en servicios de aprovechamiento común / TASAS ADMINISTRATIVAS**

- Remuneración pagada por un servicio administrativo / **TASA PARAFISCAL** - Tienen beneficio potencial en servicios comunes / **IMUESTO** - Diferencia con tasa; clases de impuesto: directo e indirecto. La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, las "estampillas" dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor del la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal. Los "impuestos" difieren de las "tasas", en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos) Es decir, tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos.

**"IMPUESTO - Características / TASAS - Características / CONTRIBUCIÓN — Características.** Son impuestos, aquellos tributos que cumplen las siguientes características: 1. Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no a un grupo social, profesional o económico determinado. 2. Son obligatorios. 3. No conlleven contraprestación directa e inmediata. 4. El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos, por lo tanto van a las arcas generales, para atender los servicios y necesidades públicas. 5. La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe ir implícito en la Ley que lo crea, sin que pierda el carácter general. Se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características:

*El Estado cobra un valor por un bien o servicio ofrecido. Este guarda relación directa con los servicios derivados. El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. El precio cubre los costos en que incurre la entidad para prestar el servicio, incluyendo los gastos de funcionamiento y las previsiones para amortización y crecimiento de la inversión.*

Pueden involucrarse criterios distributivos (ejemplo: tarifas diferenciales). Las contribuciones tienen las siguientes características: Surgen de la realización de obras públicas o actividades estatales, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos. La contribución se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto está destinado a la financiación de las obras o actividades.<sup>1</sup>

## 2.2 Jurisprudencia Corte Constitucional

**"TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Competencias del Congreso y asambleas y concejos.** Correspondrá al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización.<sup>2</sup>

**"ESTAMPILLA DE ENTIDADES TERRITORIALES- Establecimiento legislativo de destinación del recurso recaudado.** El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.<sup>3</sup>

## 3. Consideraciones Generales

Aunque compartimos parte de las consideraciones generales del autor expresadas en su exposición de motivos al afirmar que con esta ley de estampillas se estaría oxigenando en gran medida las finanzas de los hospitales del Distrito de Santa Marta, también es cierto que como lo hemos venido señalando reiteradamente, los proyectos de ley que sobre estampillas se han presentado y se siguen presentando en la actualidad, en su mayoría son inconvenientes primordialmente por su formulación antitécnica.

Atendiendo a lo anterior, los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara nos dimos a la tarea de preparar y presentar en la presente legislatura el Proyecto de ley 130 de 2009 Cámara, por medio de la cual es establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla. Dicho proyecto de ley busca fijar unos parámetros mínimos para la expedición de impuestos de estampillas que en lo sucesivo sean autorizados a las entidades territoriales, dentro de la facultad constitucional que tiene el Congreso para hacerlo y tiene como finalidad primordial la de señalar las condiciones mínimas de los elementos que cons-

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Ligia López. Expediente 13408 de octubre 24 de 2002.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL C-227/02 MP. Jaime Córdoval Triviño.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL C-538/02 MP. Jaime Araújo Rentería.

tituyen dicho impuesto para contribuir de este modo a la armonización presupuestal que debe acompañar cualquier iniciativa con impacto fiscal. La iniciativa ya fue aprobada en primer debate, el pasado 27 de abril de 2010.

En consecuencia y con el ánimo de evitar que las iniciativas que sobre estampillas están haciendo trámite en forma simultánea, nos permitimos sugerirle a los autores adaptar sus propuestas de articulados y armonizarlos con el texto definitivo que ya fue aprobado en primer debate, para que la iniciativa no claudique y tenga la posibilidad de ser aprobada por encontrarse debidamente ajustada a la voluntad que sobre el particular va abriendo camino ante el Congreso de la República.

En tal sentido como se puede observa en el pliego de modificaciones propuesto con la presente ponencia, se precisa en el articulado lo referente a la tarifa del impuesto, el hecho gravable, las prohibiciones, el tope y lo atinente al control político procedente en estos casos.

#### 4. Proposición

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir **Ponencia Positiva** y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **Darle Debate** al Proyecto de ley número 168 de 2009 Cámara, mediante la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el distrito de Santa Marta departamento del Magdalena, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta

Atentamente,

*Simón Gaviria Muñoz, Luis Fernando Vanegas Querúz, Ponentes.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2009 CÁMARA

*Mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla Pro hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Autorizar a la Administración Distrital de Santa Marta, departamento del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla “Pro hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta”.

**Artículo 2º.** El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

**Artículo 3º.** Autorízase a la Administración Distrital de Santa Marta, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso

obligatorio de la estampilla en los contratos de obra civil y de interventoría de los mismos y sus adiciones que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Santa Marta.

Los decretos que expida la Administración Distrital de Santa Marta, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo.** La Administración Distrital podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

**Artículo 4º.** Autorizar a la Administración Distrital de Santa Marta, para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios del municipio que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**Parágrafo.** La tarifa que determine la Administración Distrital de Santa Marta podrá fijarse entre el 0.1% y el 3% del valor del contrato de obra civil y/o de interventoría, o el de sus adiciones.

**Artículo 5º.** La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos.

**Artículo 6º.** El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente en lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

**Artículo 7º.** Los recaudos por las ventas de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería Distrital de acuerdo al decreto que la reglamenta y su control, así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Municipal del Distrito de Santa Marta.

**Artículo 8º.** La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

**Artículo 9º.** La administración y la ejecución de los recursos se harán a través de una junta denominada, Junta Administradora Pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención integrada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de Santa Marta quien lo presidirá.

Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.

Un director de hospital de segundo nivel escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.

**Parágrafo.** La Junta Administradora designará un director ejecutivo que actuará como Secretario de la Junta de Hospitales de Primer y Segundo Nivel y cuyas funciones se establecerán en el decreto respectivo.

**Artículo 10 Prohibiciones.** En ningún caso podrán gravarse con estampillas los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden distrital o municipal según sea el caso.

**Artículo 11. Tope máximo.** En ningún caso se podrán autorizar nuevos impuestos de estampillas, ni el monto máximo de recaudo de las existentes, ni de la tarifa, cuando el recaudo de las que se encuentren vigentes exceda el 5% del presupuesto anual de la entidad territorial correspondiente.

**Artículo 12. Control Político.** El Congreso de la República podrá en cualquier tiempo, ejercer debate

de control político sobre los recursos captados por concepto de estampillas.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

*Simón Gaviria Muñoz, Luis Fernando Vanegas Querúz, Ponentes.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### **TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2009 CÁMARA, 197 DE 2008 SENADO**

*por la cual se adoptan medidas en materia  
de descongestión judicial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPÍTULO I

##### **Reformas al Código de Procedimiento Civil**

Artículo 1º. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 14. Competencia de los jueces municipales.** Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los procesos verbales sumarios.
5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

**Parágrafo.** Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos sólo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 2º. El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo 14 A, del siguiente tenor:

**Artículo 14 A. Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.** Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

1. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 4º. El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 29. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado ponente.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena im-

puesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de transcendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Artículo 5º. El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 85. inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda.** El juez declarará inadmisible la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando careza de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 6º. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de

la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Artículo 7º El parágrafo 3º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Parágrafo 3º. Interrogatorio de las partes.** El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciese necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio.

Artículo 8º. El artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, quedara así:

**Artículo 116. Certificaciones.** Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.

Artículo 9º. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

**Parágrafo.** En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro juez o magistrado si lo considera pertinente. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

Artículo 10. El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 211. Juramento estimatorio.** Quien prenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Artículo 11. El inciso 4º del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

En este sentido, no será necesario presentar estos documentos en original o copia auténtica. Para este tipo de documentos no serán exigibles los requisitos previstos en los artículos 254 y 268 de este Código.

Artículo 12. El artículo 298 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 298. Testimonio para fines judiciales.** Con el fin de allegarlos a un proceso, podrá pedirse que se reciban testimonios anticipados, con citación de la parte contraria en la forma prevista en el artículo 318 y en los numerales 1, 2 y 3 del 320.

La solicitud deberá formularse ante el juez de residencia del testigo, y el peticionario informará bajo juramento, el lugar donde puede citarse a la persona contra quien pretende hacer valer la prueba.

Cuando el peticionario manifieste también bajo juramento prestado de igual manera, que ignora dónde puede citarse a la presunta contraparte, se aplicará el artículo 318.

El juez rechazará de plano la recepción de testimonios extraproceso para fines judiciales, cuando la solicitud no cumple los requisitos exigidos en los incisos anteriores.

Los testimonios que se reciban con violación de este artículo no podrán ser apreciados por el juez.

Artículo 13. **Eliminado.**

Artículo 14. El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 348. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Artículo 15. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 351. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código.

Artículo 16. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expedien-

te al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedará sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Artículo 17. El inciso 2º del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la Sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia.

A la audiencia deberán concurrir todos los magistrados integrantes de la Sala, so pena de nulidad de la audiencia.

Artículo 18. El artículo 363 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 363. Procedencia y oportunidad para proponerla.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta.

Artículo 19. El numeral 1 del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.

Artículo 20. Los numerales 1º y 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

Artículo 21. El nombre de Título XXI del Código de Procedimiento Civil quedará así:

## TÍTULO XXI TRÁMITE DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Artículo 22. El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así.

**Artículo 396.** Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Artículo 23. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 397.** Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo.

Artículo 24. Elimíñese del Código Procesal Civil la siguiente titulación:

## TÍTULO XXII PROCESO ABREVIADO CAPÍTULO II Disposiciones Especiales

Artículo 25. Incorpórese el contenido del Capítulo II, "Disposiciones Especiales", artículos 415 a 426, del Título XXII "Proceso Abreviado", al Capítulo III "Disposiciones Especiales", del Título XXI "Trámite especial de los procesos declarativos".

Artículo 26. El artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 432. Trámite de la audiencia.** En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. El juez intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artículo 101, y dará aplicación al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

2. A continuación decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera:

a) Oirá el dictamen del perito designado y lo interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen.

b) Interrogará a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes y hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte.

c) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

d) Decretará la práctica de inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videogramación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella.

3. Concluida la práctica de pruebas el juez oirá hasta por veinte minutos a cada parte, primero al demandante y luego al demandado.

4. La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. En la misma audiencia se resolverá sobre la concesión de la apelación.

5. La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. En el acta escrita se consignará únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutiva de la sentencia.

En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

6. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**Parágrafo.** El juez proferirá sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia.

Artículo 27. El artículo 433 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 433. Incidentes y trámites especiales.** El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda. Los demás incidentes y trámites especiales deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia y se decidirán en la sentencia, salvo la recusación de peritos que se decidirá previamente por auto que no admitirá recursos.

Artículo 28. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 434. Recursos y su trámite.** La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se proferan, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4º del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los numerales 3 y 5 del artículo 432.

**Parágrafo.** Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutiva de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia.

Artículo 29. El artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**Artículo 439. Trámite de la audiencia.** La audiencia se sujetará a lo establecido en el artículo 432, en todo lo que sea pertinente, pero en ella no se practicarán más de dos testimonios por cada hecho.

Artículo 30. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso final:

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Artículo 31. El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 507. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

Artículo 32. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 510. Trámite de las excepciones.** De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a

la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

Artículo 33. El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo transitorio.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 34. El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 523. Señalamiento de fecha para remate.** En firme el auto que trata el inciso 2º del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prenarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y fijará la base de la licitación, que será el setenta (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Artículo 35. El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 527. Diligencia de remate y adjudicación.** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 526, cuando fuere necesario.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cessionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La identificación de las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 36. El artículo 530 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 530. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.** Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa.

Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto del remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquél haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación del remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 37. El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 533.** *Remate desierto.* Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 516; la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para las nuevas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 38. El Capítulo VI del Título XXVII, Sección Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil tendrá como título Realización Especial de la Garantía Real. El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición.

El juez, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario, informándole su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite, en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el juez competente librará mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

Cuando el deudor solo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el juez la tramitará y decidirá. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectiva dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

**Parágrafo 1º.** Una vez adjudicado el bien, el juez comisionará para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario.

Artículo 39. El numeral 6 del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

6. Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado no propone excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados.

Artículo 40. El numeral 8º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

8. En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de ésta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda o del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los cuales se aplicará en lo pertinente el artículo 519.

Artículo 41. El artículo 38 de la Ley 640 quedará así:

**Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Artículo 42. *Autenticidad de la demanda.* La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autentificación.

Artículo 43. *Remisión al proceso verbal.* Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal.

Artículo 44. *Autorización de copia de escritura pública.* La reposición de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley será autorizada por el notario.

El interesado a quien asista un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, podrá solicitar la reposición de la primera copia auténtica extraviada, perdida, hurtada o destruida, mediante escrito dirigido al notario correspondiente.

El notario, una vez verificado el interés legítimo del solicitante, expedirá copia auténtica de la escritura, con las anotaciones que fueren pertinentes, dejando constancia de ello en el protocolo notarial.

Artículo 45. Se derogan el inciso 2 del parágrafo 3º del artículo 101, el numeral 2º del artículo 141, el inciso 2 del artículo 377, el numeral 5º del artículo

392, el inciso 2 del numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I “Disposiciones Generales” del Título XXII “Proceso Abreviado” de la Sección 1 “Los procesos Declarativos” del Libro III “Los procesos” y la expresión “Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decretan la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador *ad litem*, excepto en los procesos ejecutivos” del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4º, los incisos 1º y 2º y el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001.

**Parágrafo.** Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo 1 “Disposiciones Generales”, del Título XXII “Proceso Abreviado”, de la Sección 1 “Los procesos Declarativos”, del Libro III “Los procesos del Código de Procedimiento Civil” y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

## CAPÍTULO II

### Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 46. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 quedará así:

**Artículo 5º. Competencia por razón del lugar.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9º de la Ley 712 de 2001 quedará así:

**Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual, y en segunda instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 48. El numeral 3 del parágrafo 1º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente:

Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documentos pretensiones de la demanda que versan sobre derechos ciertos e irrenun-

ciables del trabajador, el juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

**Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso.** A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

**Artículo 93. Admisión del recurso.** Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presenta en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

## CAPÍTULO III

### Medidas sobre conciliación extrajudicial

Artículo 51. Los egresados de las Facultades de Derecho podrán realizar judicatura *ad honórem* en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad.

La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

Artículo 52. Adíjíñese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

Parágrafo 4º. En ningún caso las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.

Artículo 53. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

**Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo 2º.** En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deberá tener el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.

**Parágrafo 3º.** En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar a la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

#### CAPÍTULO IV

##### Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 54. Para efectos de la descongestión judicial el Consejo Superior de la Judicatura le dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 55. Facúltese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que celebren convenios con el Sena a efectos de que los estudiantes de secretariado y secretariado ejecutivo hagan sus pasantías en los distintos despachos judiciales del país. Para estos efectos, se deberá dotar a los despachos judiciales de los medios técnicos necesarios para que los pasantes puedan cumplir su labor.

Artículo 56. Los jueces y magistrados podrán tener en sus despachos judiciales el número de juzgantes que consideren necesario, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dotará a cada despacho judicial de los elementos técnicos que se requieran para el desarrollo de la labor de los juzgantes.

Artículo 57º. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer lo necesario para que en las casas de justicia funcionen juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, que tengan carácter itinerante en áreas rurales, con jornadas parciales programadas aun en días no hábiles.

#### CAPÍTULO V

##### Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 58. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Artículo 59. El numeral 10 del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

**Artículo 134 B.** *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal.

Artículo 60. El artículo 139 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso nuevo, cuyo texto será el siguiente:

El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Artículo 61. El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo párrafo, cuyo texto será el siguiente:

**Parágrafo.** El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

Artículo 62. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 146 A.** Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

Artículo 63. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 64. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo transitorio, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo Transitorio 194 A. Del recurso extraordinario de súplica.** Los procesos por recursos extraordinarios de súplica que están en trámite y pendientes de fallo en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, pasarán al conocimiento y decisión de las Salas Especiales Transitorias de Decisión previstas en la Ley 954 de 2005.

Artículo 65. Adiciónese un nuevo artículo al Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente.

**Artículo Nuevo 210 A.** En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios.

Resuelta la apelación, 1 proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

Artículo 66. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se accredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Artículo 67. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 211 A. Reglas especiales para el procedimiento ordinario.** Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos de hecho o de derecho que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia.

Artículo 68. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

**Artículo 212. Apelación de sentencias.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obedecimiento y cumplimiento.

Artículo 69. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

**Artículo 213. Apelación de autos.** Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el *a quo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 70. Causal de mala conducta.** La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación o la demora en la fijación en lista para la contestación de la demanda, constituyen causales de mala conducta objeto de sanciones disciplinarias. En el primer caso, para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso.

Artículo 71. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

**Parágrafo.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Artículo 72. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá atribuir competencia; en forma transitoria, a jueces y magistrados o grupo de estos, para los únicos efectos de practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su conges-

tión requieran ayuda para descongestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos.

Para todos los efectos procesales estos jueces tendrán las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones, que el juez director del proceso, y la prueba así practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso.

**Artículo 73. Sentencia oral.** En los procesos contenciosos administrativos de única o de segunda instancia que se encuentren congestionados en la etapa de fallo, en los términos que defina al Consejo Superior del Juzgado, podrán fallarse oralmente, en audiencia pública a la cual asistirán las partes pero no interverán, para lo cual los jueces, las salas de magistrados de tribunal o del Consejo de Estado sesionarán dictando el fallo respectivo, debidamente motivado y justificando su decisión de la misma manera que las sentencias escritas.

Para estos efectos, la motivación será oral, por parte del juez o magistrado ponente, pero la parte resolutiva de la decisión se dejará constando por escrito, en una providencia, que surtirá los mismos efectos de cualquier otra sentencia.

## CAPÍTULO VI

### Medidas sobre extinción de dominio

**Artículo 74. Funciones de policía administrativa de la Dirección Nacional de Estupefacientes.** El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de Policía de índole Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles urbanos o rurales, muebles, sociedades y/o establecimientos de comercio ordenada en la sentencia de extinción de dominio de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

Así mismo, tendrá funciones de índole administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, Dirección Nacional de Estupefacientes, DNE, de los bienes respecto de los cuales la autoridad judicial haya decretado las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. En este evento, las oposiciones presentadas serán dirimidas por la autoridad judicial de conocimiento en la oportunidad procesal respectiva y, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la medida cautelar decretada, ni el curso de la diligencia.

Las autoridades de Policía Locales, Departamentales y Nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera el Subdirector Jurídico para estas actuaciones.

Corresponde al Subdirector Jurídico en el término de cuarenta y ocho (48) horas hacer efectiva la entrega ordenada por la Autoridad Judicial competente de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o la sentencia de extinción de dominio.

El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al poseedor, tenedor o persona que a cualquier título se encuentre ocupando o administrando el bien.

Transcurridos tres (3.) días desde la fecha de comunicación del acto, el Subdirector Jurídico practicará la diligencia directamente o por comisión al Inspector, Corregidor o Comisario de Policía.

**Artículo 75. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo,** cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 9A. De los medios de prueba.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión.

El fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

**Artículo 76.** La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 10 A. Del Trámite Abreviado.** En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución.

**Artículo 77.** El artículo 11 de La Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 11. De la competencia.** Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Tribunal- Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

**Artículo 78.** Los incisos 10 y 2 del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así:

**Artículo 12. Fase Inicial.** El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5º de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2º y quebrantan la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprendrán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de

Estupefactores será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Artículo 79. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 12 A.** Durante la fase inicial y con el exclusivo propósito de identificar bienes y recaudar elementos materiales probatorios que fundamenten la causal a invocar, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

Registros y Allanamientos.

Interceptaciones de comunicaciones telefónicas y similares.

Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y

Vigilancia de cosas.

Cuando se decrete la práctica de las anteriores técnicas de investigación se deberá proferir decisión de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica.

Se cumplirá con las exigencias previstas para ellas en la Ley 906 de 2004.

Artículo 80. La Ley 793 de 2002, tendrá un nuevo artículo 12 B, del siguiente tenor:

**Artículo 12 B.** Si durante la fase inicial no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2º de esta ley, el Fiscal competente se abstendrá de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley.

Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

Artículo 81. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indicarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior contra esta decisión proceden los recursos de ley.

2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a

quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios en caso de bienes en sucesión por causa de muerte, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador *ad litem*, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.

5. Posesionado el curador *ad litem* o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervenientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley.

La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervenientes alegarán de conclusión. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervenientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.

Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

10. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de primera, instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decide sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

**Artículo 82.** La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 14 A. De los recursos.** Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite, proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente ley.

Las decisiones que declaran desierto el recurso de apelación y la que ordena el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, serán las únicas resoluciones de sustanciación impugnables, contra las cuales solo procederá el recurso de reposición.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio.

## CAPÍTULO VII

### Reformas al Código de Procedimiento Penal

**Artículo 83.** El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 57. Trámite para el impedimento.** Cuando el funcionario judicial se encuentre incursa en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

**Artículo 84.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 58A. Impedimento de magistrado.** Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la Sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuez. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuez, si a ello hubiere necesidad.

**Artículo 85.** El artículo 60 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 60. Requisitos y formas de recusación.** Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.

**Artículo 86.** El artículo 96 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 96. Desembargo.** Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.

Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado. También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o transcurridos 60 días, contados a partir de la ejecutoriada de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil.

**Artículo 87.** El artículo 102 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.** En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

**Artículo 88.** El artículo 103 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 103. Trámite del incidente de reparación integral.** Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la

forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y esta fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Artículo 89. El artículo 105 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 105. Decisión de reparación integral.** En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.

Artículo 90. El artículo 106 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 106. Caducidad.** La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

Artículo 91. El artículo 178 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos.** Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervenientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

Artículo 92. El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervenientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del tribunal superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Artículo 93. La Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 179A, del siguiente tenor:

**Artículo 179A.** Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 94. La Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 179B, del siguiente tenor:

**Artículo 179B. Procedencia del recurso de queja.** Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoría de la decisión que deniega el recurso.

Artículo 95. La Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 179C, del siguiente tenor:

**Artículo 179C. Interposición.** Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Artículo 96. La Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 179D, del siguiente tenor:

**Artículo 179D. Trámite.** Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Artículo 97. La Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 179E, del siguiente tenor:

**Artículo 179E. Decisión del recurso.** Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

Artículo 98. La Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 179F, del siguiente tenor:

**Artículo 179F. Desistimiento de los recursos.** Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

Artículo 99. El artículo 183 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 183. Oportunidad.** El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

Artículo 100. El artículo 341 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 341. Trámite de impugnación de competencia.** De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

Artículo 101. El artículo 447 de la ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia.** Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condicio-

nes individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Sí el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, n el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervenientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

**Parágrafo.** En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Artículo 102. El artículo 210 de la 600 de 2000 quedará así:

**Artículo 210. Oportunidad.** El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

## CAPÍTULO VIII

### Reformas del Proceso Contencioso Electoral

Artículo 103. El artículo 232 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

**Artículo 232. Trámite de la demanda electoral.** Recibida la demanda deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil.

Contra el auto que admite la demanda o su reforma no habrá recursos; contra el que la rechaza, cuando el proceso fuere de única instancia, procede el recurso de súplica ante el resto de los magistrados o de reposición ante el juez administrativo y cuando fuere de dos, el de apelación. Los recursos deberán proponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto y se resolverán de plano.

El auto admisorio de la demanda se ejecutará al día siguiente de su notificación.

Artículo 104. El artículo 235 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

**Artículo 235. Intervención de terceros - Desistimiento.** En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante.

Las intervenciones de terceros solo se admitirán hasta cuando finalice el término de fijación en lista.

En estos procesos ni el demandante ni los intervenientes podrán desistir.

Artículo 105. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 236A. Acumulación de pretensiones en la demanda electoral.** En una misma demanda electoral no pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios. La indebida acumulación de pretensiones es causal de inadmisión de la demanda para que el de-

mandante, dentro del término legal, las separe en demandas diferentes y se proceda al reparto.

Artículo 106. El artículo 237 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

**Artículo 237. Acumulación de procesos.** Deberán fallarse en una sola sentencia:

a) Los procesos en que se impugne una misma elección o un mismo nombramiento, cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

b) Los procesos fundados en falta de calidades, requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para la fijación en lista en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al ponente el estado en que se encuentren los demás procesos posibles de acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el Despacho ordenará remitir oficios a los demás Juzgados del Circuito Judicial comunicando el auto respectivo.

Si se decreta la acumulación, se ordenará fijar aviso que permanecerá en la Secretaría por un (1) día, convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del magistrado ponente o del juez que deba conocer de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no procede recurso.

Para la diligencia se señalará el día siguiente a la desfijación del aviso. Esta se practicará en presencia de los jueces o de los magistrados de la Sección, o del tribunal a quienes fueron repartidos los procesos. Al acto asistirán el Secretario, el Ministerio Público, las partes, y los demás interesados. La inasistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no invalidará la audiencia, siempre que se verifique con asistencia de la mayoría de los jueces o magistrados o, en su lugar, por ante el Secretario correspondiente y dos testigos.

Artículo 107. El artículo 242 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

**Artículo 242. Términos para fallar.** En los procesos electorales de competencia del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y este deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto. En los juzgados administrativos el término para proferir sentencia será de veinte (20) días siguientes a la fecha en que el expediente haya entrado para fallo.

En los procesos que se refieran a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

No obstante, en todos los procesos podrá dictarse auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia.

Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de diez (10) días y una vez recaudadas el Secretario correrá traslado a las partes por tres (3) días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

El incumplimiento de los términos para fallar previstos en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto de recusación, si el magistrado o juez hubiere comenzado a conocer después de aquél, y de nulidad por falta de competencia funcional sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso.

**Artículo 108.** El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo contenido será el siguiente:

**Artículo 242A. Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recursos improcedentes.** En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

Los escritos y peticiones diferentes a los citados solo se pondrán en conocimiento del Despacho por el Secretario en la siguiente actuación procesal.

La nulidad procesal generada en la sentencia solo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

**Artículo 109.** El artículo 246 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

**Artículo 246. Aclaración y adición.** Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione. También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria. La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al despacho una vez comunicada la sentencia.

**Artículo 110.** El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 246 A. Incidente de regulación de honorarios.** En el proceso electoral, en segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios.

Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

**Artículo 111.** El artículo 250 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

**Artículo 250. Apelación.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

**Artículo 112.** El artículo 251 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

**Artículo 251. Trámite en segunda instancia.** La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a su llegada al Consejo de Estado o al Tribunal Administrativo.

Para la apelación de sentencias el mismo día o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres (3) días, vencidos los cuales quedarán en la Secretaría por otros tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito. Cumplido el término anterior el Ministerio Público tendrá cinco (5) días para que emita su concepto.

Vencido este término, al día siguiente se enviará el expediente al Despacho del ponente.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo 242.

**Artículo 113.** El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 251A. Aspectos no regulados.** En lo no regulado, al proceso contencioso-electoral se aplicarán, las normas consagradas en este Código y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea estrictamente compatible con la naturaleza de la acción electoral.

## CAPÍTULO IX

### Disposiciones varias

**Artículo 114.** Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

**Artículo 115.** Facúltese a los jueces, tribunales, altas Cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan preceden-

tes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

**Artículo 116. Experticios aportados por las partes.** La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.

**Artículo 117. Designación de secuestre.** Solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población.

**Artículo 118. Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias.** Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

**Artículo 119.** El numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) quedará así:

**7. Entrega de dineros sin juicio de sucesión.** Si muriere una persona titular de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de la sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores, previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor, al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión.

Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renuncias, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

**Artículo 120.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se implementará la notificación por medios electrónicos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 121.** La implementación y desarrollo de la presente ley, se atenderá con los recursos que el Gobierno Nacional viene asignado a la Rama Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitario del artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano.

**Artículo 122.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Zamir Silva Amín, Ponente Coordinador; Carlos Germán Navas Talero, Carlos Enrique Soto, Germán Varón Cotrino, Jorge Humberto Mantilla, Óscar Arboleda Palacio, Telésforo Pedraza Ortega, Ponentes.*

#### SECRETARÍA GENERAL

En Sesión Plenaria del día 15 de junio de 2010, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 255 de 2009 Cámara, 197 de 2008 Senado, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 246 de junio 15 de 2010 respectivamente, previo su anuncio el día 9 de junio de 2010, según Acta de Sesión Plenaria número 245.

El Secretario General

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

#### CONTENIDO

Gaceta número 397 - Martes, 13 de julio de 2010

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

#### PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 068 de 2009 Cámara, por la cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines..... 1

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 168 de 2009 Cámara, mediante la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Hospitales de primery segundo nivel de atención en el distrito de Santa Marta departamento del Magdalena..... 4

#### TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 255 de 2009 Cámara, 197 de 2008 Senado, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial..... 8